

Proceso Verbal Nulidad Donación promovido por Carmen Toro vs herederos Álvaro Domínguez. Rad: 2017-340

judiciales@raffopalauabogados.com <judiciales@raffopalauabogados.com>

Mié 15/06/2022 10:59

Para: Juzgado 06 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j06cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: oficina@munozmontilla.com <oficina@munozmontilla.com>;juan.munoz

<juan.munoz@munozmontilla.com>;'Alejandro Dominguez' <alejodomin@hotmail.com>

Buenos días señores Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali

Como apoderado de Carmen Nydia Toro Morante, demandante en el proceso citado en el asunto, remito con destino a esa actuación un memorial con el cual interpongo recurso de reposición contra el auto que decretó pruebas.

Dejo constancia que remito copia de esta comunicación al apoderado de los demandados (parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 del 2022)

Favor confirmar recibo.

Atentamente,

Álvaro Pío Raffo Palau

Raffo Palau Abogados

PBX: 659 4141 FAX: 6594151

Cali - Colombia

Señor

Juez Sexto Civil del Circuito de Cali

E. S. D.

Referencia: Proceso Verbal de Nulidad de Donación promovido por Carmen Nydia Toro Morante contra herederos de Álvaro Domínguez Ayala. **Radicación:** 2017-00340-00.

Álvaro Pío Raffo Palau, apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, estando en la oportunidad procesal correspondiente interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación contra lo decidido por su despacho en el punto 3.1.3. del Auto Interlocutorio 629 del 10 de junio de 2022, notificado por estado del 13 de los corrientes.

Objeto de la Impugnación

Los recursos impetrados tienen como finalidad que su juzgado revoque la decisión de negar la solicitud de informe a Casa de Bolsa S.A., respecto de los puntos i) y ii) contenidos en el acápite de pruebas de la demanda, para que en su lugar se ordene a dicha entidad rendirlo conforme a lo pedido.

Fundamentos del Recurso

1. El argumento central en virtud del cual se negó la prueba de informe (Artículo 275 C.G.P.), se fundamenta en que con la demanda no se presentó la certificación expedida el enero 5 de 2016 por Casa de Bolsa S.A. y por lo tanto no obra en el expediente.
2. Esta aseveración del juzgado no es cierta toda vez que la citada certificación no solo se menciona en la cláusula quinta, numeral 2 de la escritura pública 18 del 6 de enero de 2016 de la Notaria Octava de Cali denominado "*La Prueba Fehaciente del Valor Comercial de los Bienes*", sino que además es uno de los anexos que se protocolizaron con ese instrumento público, que sin discusión alguna aparece aportado con la demanda al expediente.
3. Si se revisa con cuidado el plenario de esta actuación, se podrá establecer que la precitada escritura pública 18 consta de 13 folios, incluyendo los siguientes anexos: Escrito de insinuación de donación, certificación médica expedida el 28 de diciembre de 2015 por el Centro Médico de la Clínica de Occidente, certificación sobre el valor del portafolio de acciones expedida el 5 de enero de 2016 por Casa de Bolsa S.A., certificación del 5 de enero de 2016 por el asesor tributario y contable Francisco Luis Gómez acompañada de copia de su tarjeta profesional y cédula de ciudadanía.
4. Corolario de lo anterior es que la certificación que echa de menos el juzgado para decretar la prueba de informe pedida en la demanda si milita en el expediente y que

posiblemente el señor juez no advirtió que esa certificación hacía parte de la escritura pública 18 como prueba fehaciente del valor comercial de las acciones.

5. Pero si en gracia de discusión se hubiera omitido por el demandante aportar la referida certificación su despacho en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 170 del C.G.P. debe decretarla de oficio.

Es preciso recordar aquí que la Corte Constitucional T 2-112-744 del 3 de abril de 2009 con ponencia del doctor Carlos Ernesto Vargas dijo lo siguiente:

“Una vez establecidas las consideraciones precedentes sobre los fines del proceso, y la relación entre la verdad y la justicia, resulta claro que el decreto oficioso de pruebas constituye una manifestación del deber del juez de indagar la verdad de los hechos antes de tomar una decisión determinada, con pleno sustento en la adopción de la forma política del Estado Social de Derecho, en donde el juez deja de ser un frío funcionario que aplica irreflexivamente la ley para adoptar el papel de garante de los derecho materiales.

[...]

En síntesis, el decreto oficioso de pruebas, en materia civil, no es una atribución o facultad potestativa del juez: Es un verdadero deber legal. En efecto, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente siempre que, a partir de los hechos narrados por las partes surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión de la justicia material”

6. En resumen no es posible para su juzgado decidir en justicia y en derecho este conflicto, sin tener en cuenta la certificación expedida el 5 de enero de 2016 por Casa de Bolsa S.A., puesto que la nulidad de la donación que se reclama radica precisamente en la falta de la prueba del valor fehaciente de la nuda propiedad del portafolio de acciones y si se analiza dicha certificación habrá que concluir que no se cumplió con este requisito de ley exigido para la validez de una donación.

Para el hipotético pero no probable evento que su despacho no acceda a reponer el auto recurrido, apelo en subsidio ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Civil.

Del señor Juez, atentamente,



Álvaro Pío Raffo Palau

C.C. 79.143.310

T.P. 30.509 del C. S. de la J.

Cali, 15 de junio de 2022